



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Siete de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado N°	05579 31 03 001 2021 00148-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA
Demandado	INVERSIONES AGROGANADERAS SAN RAFAEL S.A.S Y OTROS
Asunto	DECRETA y NIEGA MEDIDAS CAUTELARES
Providencia	2021-I371

1-. BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado, promueve demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de **INVERSIONES AGROGANADERA SAN RAFAEL S.A.S., MARIA JOSÉ JARAMILLO CARVAJAL y YAMILE PUBENZA CARVAJAL GÓMEZ**, en la que pretende el pago de la obligación contenida en un pagaré que allega con la demanda¹.

La parte actora solicitó las siguientes medidas cautelares: (i) el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 324-70711, bien denunciado como propiedad de la demandada MARIA JOSE JARAMILLO CARVAJAL; (ii) "embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero hasta por la suma que estipule el señor juez y que posea..." cada una de las demandadas en BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR y BANCO DAVIVIENDA.

Las referidas medidas son procedentes en términos de lo previsto en 599 del CGP, por lo mismo se decretarán, librándose el correspondiente oficio a la ORIP PUERTO BERRIO, para que proceda en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 593 de la misma codificación. Sobre el secuestro se resolverá una vez se consume el embargo.

2-. La parte actora también solicita *"embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado INVERSIONES AGRAGANADERAS SAN RAFAEL S.A.S. registrado en la Cámara de Comercio de Magdalena Medio, bajo la matrícula mercantil 63378"*.

¹ Por medios virtuales

Para resolver sobre esta petición debe considerarse que el artículo 599 del CGP señala que *“desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de **bienes** del ejecutado”*. (caracteres especiales fuera de texto)

De la norma transcrita se destaca que lo que es susceptible de medidas cautelares son los bienes del ejecutado. En estricto sentido, la solicitud de embargo y secuestro presentada por la demandante recae es sobre la sociedad *INVERSIONES AGRAGANADERAS SAN RAFAEL S.A.S* y no sobre un establecimiento de comercio de su propiedad como tal. Nótese que al revisar los anexos de la demanda se aprecia el Certificado de existencia y representación legal de la demandada *INVERSIONES AGRAGANADERAS SAN RAFAEL S.A.S*, con NIT 901182448-4 y “MATRÍCULA NO: 63378” realizada el 22 de mayo de 2018 por parte de la Cámara de Comercio del Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño, ello no significa que esa matrícula corresponda a un establecimiento de comercio de propiedad de esa demandada, sino al número de matrícula de la sociedad propiamente dicha.

El artículo 515 del Código de Comercio, define el establecimiento de comercio como *“... un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa.”*, además, señala: *“Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.”* Adicionalmente, el artículo 516 de la misma codificación, establece cuáles son los elementos del establecimiento de comercio, así: *“1) La enseña o nombre comercial y las marcas de productos y de servicios; 2) Los derechos del empresario sobre las invenciones o creaciones industriales o artísticas que se utilicen en las actividades del establecimiento; 3) Las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares; 4) El mobiliario y las instalaciones; 5) Los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario; 6) El derecho a impedir la desviación de la clientela y a la protección de la fama comercial, y 7) Los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento.”*

De la definición de establecimiento de comercio y los elementos que lo conforman, surge que la solicitud de medida cautelar elevada por DAVIVIENDA no recae sobre **bienes** de *INVERSIONES AGROGANADERAS SAN RAFAEL S.A.S.*, sino que se pretende que se decrete el embargo de la sociedad como tal, ya que ella en sí misma no es un establecimiento de comercio y en el certificado de existencia y representación legal no se aprecia que hayan establecimientos de comercio registrados a su nombre o de los que sea titular de dominio, por lo

mismo la solicitud de embargo y secuestro es notoriamente improcedente y en consecuencia será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble con matrícula 324-70711, debiéndose oficiar a la ORIP VÉLEZ para que proceda conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 593 del CGP. Sobre la práctica del secuestro se resolverá una vez se consume el embargo. Por secretaría expídase el correspondiente oficio y remítase en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de "...las sumas de dinero depositadas en cuenta de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero..." que tengan las demandadas **INVERSIONES AGROGANADERA SAN RAFAEL S.A.S., MARIA JOSÉ JARAMILLO CARVAJAL y YAMILE PUBENZA CARVAJAL GÓMEZ** en BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR y BANCO DAVIVIENDA. Esta medida cautelar se limita a la suma de \$400.000.000, cifra que no excede del crédito cobrado, sus intereses y costas prudencialmente calculadas. Por secretaría expídanse los correspondientes oficios y remítanse en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NEGAR el embargo de "...*INVERSIONES AGRAGANADERAS SAN RAFAEL S.A.S. registrado en la Cámara de Comercio de Magdalena Medio, bajo la matrícula mercantil 63378*", por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8c9db76af36a77831fb5311874f0e45f34c8e198468af56c4c5cb1bf369cca**

Documento generado en 07/12/2021 03:22:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>